



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: DORIS PATRICIA DUARTE CHAPARRO
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO: 11001310502620230020800

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Proceso Ordinario Laboral de la referencia informándose que, las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. presentaron contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía (archivos pdf 17 a 20); y que, la apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. solicitó medida de saneamiento (archivo pdf 17). Sírvasse proveer.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

En atención a las contestaciones presentadas por los mandatarios judiciales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a estas llamadas en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas y verificados dichos escritos, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 ídem, se tendrá por contestada la demanda y los llamamientos en garantía.

En cuanto a la contestación presentada por la apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se advierte que, no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- Realizó pronunciamiento en relación con 11 pretensiones y la demanda solo contiene 5. (Numeral 2°, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3° *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Adicionalmente, en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y verificado el auto por el cual se admitió la demanda se observa que, le asiste razón a la profesional del derecho.

En consecuencia, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará la corrección del proveído de fecha 11 de mayo de 2023 (archivo pdf 03).



En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 51'936.982 y titular de la tarjeta profesional 70.396 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora JOICE VARGAS VIBANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 55'247.192 y titular de la tarjeta profesional 201.594 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 23'322.347 y titular de la tarjeta profesional 24.310 del Consejo Superior de la Judicatura; y al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395'114 y titular de la tarjeta profesional 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: INADMITIR la contestación presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCEDER** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

CUARTO: CORREGIR el auto de fecha 11 de mayo de 2023 (archivo pdf 03) a efectos de **ADMITIR** la demanda contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **13 de agosto de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **125**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

CMVM

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a03e5329d3f43c36a146cdfbfff38013221cc79bc341bcc46cdb184311d680c**

Documento generado en 12/08/2024 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>